

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JAIDELIZ MORENO
VENTURA Y OTROS

Parte Peticionaria

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO Y OTROS

Parte Recurrida

KLCE202300779

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Vieques

Civil núm.:
SJ2021CV00177

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Rodríguez Flores, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2023.

Los peticionarios de epígrafe incoaron el presente recurso de *certiorari* y solicitan que revoquemos la determinación dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Vieques, mediante la cual dicho foro decretó la paralización del pleito de epígrafe en virtud del *injunction* permanente decretado en la Orden de Confirmación del Plan de Ajuste del Título III del Estado Libre Asociado de Puerto Rico emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

Transcurrido el término reglamentario sin que compareciera la parte recurrida y, a tenor con los criterios dispuestos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil¹ y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones², expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la *Resolución* recurrida y devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

¹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

² 4 LPRA Ap. XXII-B.

I.

El 11 de enero de 2021, Jessica Ventura Pérez, Luis E. Moreno Ortiz y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, por sí y en representación de la menor Jaideliz Ventura Moreno y otros codemandantes (en adelante, los peticionarios) presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI) una demanda sobre daños y perjuicios por impericia médica en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y el Departamento de Salud de Puerto Rico. También fueron demandados, en su capacidad personal, los doctores Rafael Rodríguez Mercado, Dora M. Berenquer Macaya, David Heal y Mario E. Paulino Payano, sus respectivos cónyuges y sociedad legal de gananciales, así como varias entidades de servicios profesionales. En síntesis, los peticionarios alegaron que la muerte de la menor Jaideliz Ventura Moreno, ocurrida el 12 de enero de 2020, se debió a la negligencia del Centro de Salud Familiar Susana Centeno de Vieques y su personal médico, al incumplir con las normas mínimas para operar una facilidad de salud y de cuidado médico aplicables al tratamiento de la menor. Ante ello, solicitaron el resarcimiento de daños ascendentes a \$250,000.00 para cada codemandante.

El 19 de abril de 2022, el ELA presentó un *Aviso de Injunction Paralizando la Litigación del Presente Caso y sobre el Requisito de Presentar una Solicitud de Gastos Administrativos ante el Tribunal de Título III*. Expuso que, conforme al *Order and Judgment Confirming Modified Eighth Amended Title III Joint Plan of Adjustment of the Commonwealth of Puerto Rico, the Employees Retirement System of the Government of the Commonwealth of Puerto Rico, and the Puerto Rico Public Buildings Authority* (en adelante, *Confirmation Order*), emitido el 18 de enero de 2022 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (Tribunal Federal de Distrito) - encargado de la restructuración de la deuda del ELA en el

caso *In re: Commonwealth of Puerto Rico*, Case No. 17BK3283-LTS, que atiende el procedimiento de quiebra del ELA al amparo de la Ley PROMESA³ - existe un *injunction* permanente que está en pleno vigor en casos como el de epígrafe, presentados en o antes de la fecha de efectividad del Plan de Ajuste, a decir, 15 de marzo de 2022.

El ELA explicó que, en virtud del *injunction* permanente contemplado en el *Confirmation Order*, así como el *Notice of (A) Entry of Order Confirming Modified Eighth Amended Title III Plan of Adjustment of the Commonwealth of Puerto Rico, et al. Pursuant to Title III Of PROMESA and (B) Occurrence of the Effective Date* (en adelante, *Notice*), el TPI carecía de jurisdicción para continuar con el trámite judicial del presente caso y, por tanto, procedía decretar la paralización de los procedimientos judiciales. El ELA esgrimió que no existía una orden del Tribunal Federal de Distrito que autorizara la continuación de los procesos ante el TPI, por lo cual el único remedio disponible para los peticionarios era tramitar ante el Tribunal Federal de Distrito la solicitud de gastos administrativos o *administrative expense claims*, conforme establecido en el *Confirmation Order* y explicado en el *Notice*.

El 18 de mayo de 2022, los peticionarios presentaron su *Respuesta a Solicitud de Paralización de Parte del ELA*. Adujeron que el *injunction* permanente contemplado en el *Confirmation Order* y el *Notice* que cobija al ELA no eximía a los demás codemandados de responder en su carácter personal o individual por los hechos alegados en la demanda. Por ello, solicitó que se continuara con el procedimiento judicial en cuanto a todas las personas o entidades demandadas exclusivamente en su capacidad personal o individual.

El 5 de agosto de 2022, notificada el 8 de agosto de 2022, el TPI dictó una *Sentencia*, mediante la cual concluyó que, una vez

³ *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 et seq.

entró en vigor el *injunction* permanente dispuesto en el *Confirmation Order*, había perdido jurisdicción sobre el asunto. Por consiguiente, paralizó los procedimientos judiciales del caso.

Insatisfechos, el 23 de agosto de 2022, los peticionarios presentaron una *Moción en Solicitud de Determinaciones de Hecho, Conclusiones de Derecho Iniciales y Moción en Solicitud de Reconsideración bajo las Reglas 43.1, 43.2 y 44.1(d) y 47*. En esencia, enumeraron ciertas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que entendían que el TPI debió incluir en la sentencia impugnada, con el fin de que dicho foro reconsidere su dictamen y decretara la paralización de los procedimientos por quiebra solamente en cuanto al ELA y no sobre aquellas personas y entidades demandadas exclusivamente en su capacidad personal o individual.

Mediante *Moción en Cumplimiento de Orden de Exponer Posición*, el ELA adujo que el Departamento de Salud resultaba ser una parte indispensable del pleito, debido a que sus derechos e intereses podían verse adversamente afectados de continuar el pleito sin su presencia. Siendo así, y reconociendo que la disposición legal de paralización sólo cobijaba al deudor en quiebra, el ELA planteó que el TPI debía extender la paralización por quiebra al resto de los codeudores no amparados por la protección. Por consiguiente, solicitó que se confirmara la sentencia de paralización total dictada el 5 de agosto de 2022.

Los peticionarios presentaron una moción de réplica en la que reiteraron sus argumentos previos. Además, pormenorizaron que el 20 de octubre de 2022 el Tribunal Federal de Distrito había emitido una *Order Extending Administrative Claim Bar Date for Certain Parties and Modifying Discharge Injunction* en el caso *In re: Commonwealth of Puerto Rico*, Case No. 17-03283-LTS (orden de modificación), que autorizó la litigación en casos en contra del

Gobierno que no excedieran los límites de indemnización estatuidos en la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*⁴. Aunque en su escrito los peticionarios reconocieron que su demanda no detalla la cuantía monetaria específica que el ELA debía pagar por los daños reclamados, afirmaron que la causa de acción en contra de dicho deudor en quiebra no excede los límites de indemnización de la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*⁵. Por tanto, arguyeron que dicha causa de acción no está sujeta a la paralización dispuesta en el *Confirmation Order*. Consecuentemente, solicitaron que el TPI reconsiderara su dictamen y decretara la continuación de los procedimientos del caso.

El ELA presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Reapertura y en Cumplimiento de Orden*. Concretamente, solicitó que se mantuviera la sentencia de paralización total del caso porque las cuantías reclamadas en la demanda ascienden a \$250,000.00 por cada codemandante, monto que excede los parámetros estatutarios de la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado* e impedía la continuación del pleito.

El 9 de junio de 2023, notificada el 12 de junio de 2023, el TPI dictó una *Resolución*. En ésta, concluyó que de las propias alegaciones surgía que el Departamento de Salud es una parte indispensable del pleito, cuyos intereses podrían verse afectados por el decreto final del caso. Apuntó que en la demanda se formularon alegaciones directas que imputan omisiones u actuaciones negligentes en contra del Departamento de Salud y demás

⁴ La *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado* autoriza las acciones por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad hasta la suma de setenta y cinco mil dólares (\$75,000) causados por acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia. Cuando por tal acción u omisión se causaran daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización por todos los daños y perjuicios que causare dicha acción u omisión no podrá exceder de la suma de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000). 32 LPRA sec. 3077.

⁵ Conforme lo anterior, anunciaron que solicitarían permiso para enmendar la demanda y presentar un desglose de las sumas reclamadas al deudor en quiebra.

funcionarios del ELA. Así también, el TPI coligió que de las alegaciones surgía que la reclamación económica por los presuntos daños sobrepasa los límites estatuidos en la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*. Por ello, concluyó que al presente caso no le aplica la orden de modificación que permitió la apertura de aquellas reclamaciones que no excedieran los mencionados límites estatutarios. En virtud de lo anterior, el TPI resolvió que el caso continuaba paralizado bajo los términos del *injunction* permanente del *Confirmation Order*, que privó de jurisdicción a dicho foro para atender el asunto. Cónsono con ello, y a tenor de lo dispuesto en el *Confirmation Order*, el TPI puntualizó que el caso debía ser atendido por el Tribunal Federal de Distrito a través de una reclamación de gastos administrativos según contemplado. Así pues, declaró sin lugar la *Moción en Solicitud de Determinaciones de Hecho, Conclusiones de Derecho Iniciales y Moción en Solicitud de Reconsideración bajo las Reglas 43.1, 43.2 y 44.1(d) y 47*.

Inconforme, el 12 de julio de 2023, los peticionarios incoaron el presente escrito de *certiorari*, en el que formularon los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar la decisión del Tribunal de Quiebras de levantar la paralización de las demandas en daños contra el ELA hasta su límite estatutario.

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determi[nar] que la paralización contra el ELA le priva de jurisdicción sobre los demás demandados por falta de parte indispensable.

II.

-A-

La paralización automática es una de las protecciones básicas que el legislador estadounidense instituyó en el Código de Quiebras para los deudores que se acogen a éste. Con la paralización automática se impide, entre otras cosas, el comienzo o continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue

o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la petición de quiebra.⁶

Como regla general, la iniciación del procedimiento de quiebra es una defensa personal que puede invocar el deudor peticionario únicamente y no beneficia a los codeudores.⁷ Es decir, la responsabilidad de una persona que es codeudor, fiador, o en alguna forma garantizador de un quebrado no se altera por la adjudicación en quiebra de éste.⁸

Sin embargo, en circunstancias excepcionales, un tribunal, conforme a la sección 362 del Código de Quiebras⁹ puede paralizar procedimientos en contra de codeudores no amparados por la quiebra. Estas circunstancias ocurren cuando:

“[e]xiste tal identidad entre el deudor y el tercero demandado de manera que podría decirse que el deudor es la parte demandada real y que una sentencia contra el tercero demandado constituirá, en efecto, una sentencia o resolución contra el deudor”, ... o cuando los procedimientos contra los codemandados no deudores puedan reducir o minimizar “la propiedad del deudor [como el fondo de seguro del deudor] en perjuicio de los acreedores del mismo como conjunto”. (Citas omitidas).¹⁰

-B-

El 18 de enero de 2022, el Tribunal Federal de Distrito emitió el *Confirmation Order*, el cual entró en vigor el 15 de marzo de 2022. A raíz de dicha determinación, dicho foro aprobó el plan de ajuste de la deuda de Puerto Rico.

En lo atinente a la controversia ante nuestra consideración, el párrafo 59 del *Confirmation Order* tiene el efecto de paralizar las reclamaciones pasadas, presentes y futuras de todas las entidades frente al deudor, que incluye aquellos hechos que se suscitaron con

⁶ *Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 255 (2012).

⁷ *Íd.*, pág. 259.

⁸ *Íd.*, pág. 256.

⁹ 11 USCA sec. 362.

¹⁰ *Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez*, supra, pág. 258.

posterioridad a la petición de quiebra (3 de mayo de 2017). Este párrafo 59 dispuso un mecanismo de interdicto permanente que, desde el 15 de marzo de 2022, sustituyó el efecto de la paralización automática que proveían las Secciones 362 y 922 del Código de Quiebras Federal, recogidas en la Sección 301 de PROMESA.

Por otro lado, el *Notice* presentado el 15 de marzo de 2022, en el procedimiento de quiebra ante el Tribunal Federal de Distrito estableció la fecha límite para que los acreedores presentaran una solicitud de pago por reclamaciones de gastos administrativos. Ésta estableció que el acreedor que fallase en presentar dicha solicitud, en o antes de la fecha límite del 13 de junio de 2022, quedaría vedado permanentemente de hacer valer su reclamación de pago contra el deudor.

Posteriormente, el 20 de octubre de 2022, se emitió la *Order Extending Administrative Claim Bar Date for Certain Parties and Modifying Discharge Injunction*, mediante la cual extendió la fecha límite para presentar la solicitud de gastos administrativos para aquellos con reclamaciones post-petición que no hubieran sido adecuadamente notificados. Igualmente, modificó el alcance del *Confirmation Order*, para disponer que la solicitud de gastos administrativos no sería necesaria para ciertas reclamaciones post petición, entre ellas, los casos de daños instados al amparo de la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, siempre y cuando la reclamación no excediera los límites estatutarios de \$75,000.00 por reclamante, o hasta un máximo de \$150,000.00 en caso de que concurren múltiples demandantes o un demandante con varias causas de acción. A tenor con lo anterior, el *injunction* permanente fue modificado para autorizar la litigación de casos instados al palio

de la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, hasta las etapas apelativas y la etapa de ejecución de sentencia¹¹.

Así pues, para que la enmienda al *Confirmation Order* aplique a un litigante, y pueda presentar una causa de acción en contra del ELA, su reclamación monetaria no puede exceder los límites estatutarios de \$75,000.00 por reclamante y, en total, hasta un máximo de \$150,000.00.

-C-

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil¹², regula el mecanismo procesal de la acumulación de parte indispensable. En lo pertinente, dispone que “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda”.¹³ Una parte indispensable es “aquella que tiene tal interés en la cuestión envuelta en la controversia que no puede dictarse un decreto final entre las partes en la acción sin lesionar y afectar radicalmente su interés, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia”.¹⁴

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pretende proteger las personas ausentes de los posibles efectos perjudiciales que pueda ocasionarles la resolución del caso, emitir una determinación completa y evitar la multiplicidad de pleitos.¹⁵ Al determinar si una

¹¹ Véase, *Order Extending Administrative Claim Bar Date for Certain Parties and Modifying Discharge Injunction*, sexto párrafo, que indica:

6. The injunctions contained in section 92.3 of the Plan and decretal paragraph 59 of the Confirmation Order are modified solely to the limited extent of allowing litigation with respect to claims authorized to be asserted pursuant to 32 LPRA sec. 3077(a), to the extent the amount of such claim asserted is within such statutory limitation of \$75,000.00 or \$150,000.00, as applicable, to proceed to final judgment and execution, including any appeals.

¹² 32 LPRA Ap. V, R. 16.1.

¹³ *Íd.*

¹⁴ *FCPR v. ELA et al.*, 2023 TSPR 26, 211 DPR ___ (2023), citando a *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 46 (2014).

¹⁵ *RPR & BJJ, Ex parte*, 207 DPR 389, 407 (2021).

persona es una parte indispensable en un pleito, se requiere un enfoque pragmático e individualizado, a tenor con las particularidades de cada caso.¹⁶ El tribunal deberá examinar los intereses envueltos y distinguir entre los diversos géneros de casos. A su vez, se deberá auscultar si podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente.¹⁷

La ausencia de una parte indispensable priva de jurisdicción al tribunal. Por consiguiente, la sentencia que se emita en ausencia de parte indispensable es nula.¹⁸

III.

En el presente caso, los peticionarios alegaron en su demanda que la muerte de la menor Jaideliz Ventura Moreno se debió a la culpa o negligencia del ELA, el Departamento de Salud y su personal médico, al incumplir con las normas mínimas para operar una facilidad de salud y de cuidado médico aplicables al tratamiento de la menor.

Conforme dichas alegaciones, la adjudicación del asunto planteado tendrá repercusión sobre el grado de responsabilidad, si alguno, del ELA frente a los peticionarios. Siendo ello así, tal y como expresó con acierto el TPI en el dictamen apelado, el ELA resulta ser una parte indispensable en este pleito, ya que sus derechos e intereses pudieran verse lesionados con el resultado del proceso adjudicativo.

No obstante, la demanda no detalla la cuantía monetaria específica que debía pagar el ELA por los presuntos daños, y así lo reconocen los peticionarios en su recurso. Empero, afirman que la causa de acción en contra dicho deudor en quiebra no excede los límites de indemnización estatuidos en la *Ley de Reclamaciones y*

¹⁶ *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 549 (2010).

¹⁷ *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007).

¹⁸ *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, pág. 550.

Demandas contra el Estado. Por ello, entienden que dicha causa de acción no está sujeta a la paralización dispuesta en el *Confirmation Order* y solicitan que se deje sin efecto la *Resolución* recurrida para continuar con los procedimientos judiciales. Coincidimos.

Los citados desarrollos en el caso *In re: Commonwealth of Puerto Rico*, Case No. 17BK3283-LTS, expresan que el *injunction* permanente contemplado en el *Confirmation Order* fue modificado para autorizar la litigación de casos instados al palio de los límites estatutarios de la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*. En el presente caso, los peticionarios aseveran promover una causa de acción en contra del ELA que no excede los límites estatutarios de la mencionada ley. Ante ello, y a la luz de la enmienda al *Confirmation Order*, no hallamos fundamento en derecho que justifique rehusar la aplicación de la referida modificación, que permite que un litigante pueda presentar una causa de acción en contra del ELA en casos instados al palio de los límites dispuestos en la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*.

Así pues, siendo aplicable al presente caso la enmienda al *Confirmation Order* y, consecuentemente, el ELA formar parte del pleito, concluimos que erró el TPI al declararse sin jurisdicción sobre la causa. Procede que dicho foro otorgue a los peticionarios la oportunidad de demostrar si les asiste razón jurídica en su reclamo. En la eventualidad de que recaiga una sentencia en contra del ELA, la cantidad máxima con la que se puede compensar a los peticionarios por dicha reclamación jamás excederá o será mayor a los límites descritos en la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*. Conforme lo resuelto, corresponde al TPI determinar si permite una enmienda a la demanda con el fin de que los peticionarios puedan desglosar o detallar las cuantías reclamadas por los presuntos daños.

IV.

Por los fundamentos antes expuesto, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la resolución recurrida y devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones